

## Curso virtual de DDHH – Caso 1

### Derechos fundamentales “clásicos” o de Primera Generación

#### Aspectos procesales\* y solución de fondo

#### Ecuador - Realizado por: Leonardo Sempértegui

##### Aspectos procesales

### 1. Tipo de acción

En el presente caso, se identifica la aplicación de la acción de protección o amparo. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “[l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señala que esta acción es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

\* Valentina Vera Quiroz, abogada egresada de la Universidad de los Andes (Colombia), apoyó al autor en una primera búsqueda sobre los aspectos procesales para resolver este caso con fundamento en la legislación ecuatoriana.

## 2. La competencia del Tribunal o Corte para conocer el caso

Según artículo 7 de la LOGJCC, son competentes para conocer de la acción de protección los jueces de primera instancia donde se originó el acto u omisión o donde hubiera tenido efectos el hecho que transgredió los derechos fundamentales del individuo que invoca la acción. También serán competentes los jueces de turno los días feriados o fuera del horario de atención de los juzgados.

Sin embargo, la señora X decidió impugnar el fallo de primera instancia, pues éste decidió proteger el derecho a la libertad de prensa de la revista Hola. Por lo tanto, la apelación será conocida por la Corte Provincial, según lo dispone el artículo 24 de la LOGJCC.

## 3. El reclamante

En este caso, el reclamante es la señora X, cuyos derechos a intimidad personal y buen nombre se vieron afectados por la publicación de la revista Hola. La señora X tiene la posibilidad de reclamar directamente o a través de apoderado, según lo dispone el artículo 9 de la LOGJCC.

## 4. El objeto del amparo o tutela constitucional

Los derechos a la intimidad personal y buen nombre se encuentran reconocidos por el artículo 66 numerales 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el [artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), lo cual representa el objeto del recurso de amparo interpuesto por la señora X.

## 5. La legitimación del demandante

Según el artículo 9 de la LOGJCC, la acción de protección puede ser ejercida:

- “a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo”

## 6. El agotamiento de la vía jurídica ordinaria

La acción de amparo en Ecuador es de naturaleza principal, sumaria y preferente, de tal manera que no requiere el agotamiento de la vía jurídica ordinaria para ser interpuesta. Sin embargo, el artículo 42 LOGJCC señala que es causa de improcedencia de la acción de protección (aunque se

encuentra ubicada en el artículo que contiene las causas de inadmisibilidad de la misma) que el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no es adecuada o eficaz. Por lo tanto, si bien no existe subsidiariedad, debe probarse que los medios judiciales habituales no son óptimos para la protección de los derechos afectados. Esta circunstancia pasa generalmente por la agilidad del trámite constitucional, comparado con la usual demora de la justicia contencioso administrativa.

## 7. La forma y el plazo para la admisibilidad de la acción

Según el artículo 1 de Auto Acordado de 2015 (AA-S/N 18-AGO-2015), la acción se debe Según el artículo 13 LOGJCC, “[l]a jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes”.

Por otro lado, la LOGJCC establece en su artículo 10 los requisitos mínimos que debe contener la presentación de cualquier demanda. Estos son:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

## Solución de fondo

### I. Problema jurídico

En el presente caso tenemos dos problemas jurídicos distintos:

- Tensión entre el derecho a la intimidad / privacidad de “Y” y a la libertad de prensa de Hola respecto a la toma de fotos por dicha revista a “Y”.
- Tensión entre derecho a la propia imagen/honra/buen nombre de “Y” y la libertad de prensa respecto a las expresiones verbales sobre “Y” y su forma de vestir, y la publicación de las fotos sin permiso de “Y”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre del 2009) prevé acción de protección como el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones constitucionales:

- Hábeas corpus
- Acceso a la información
- Hábeas data
- Por incumplimiento
- Extraordinaria de protección
- Extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena

Es así que el artículo 40 de la mencionada norma jurídica establece que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional (en este caso a la intimidad, imagen honra y buen nombre)
2. Acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, este último cuando:
  - a. Preste servicios públicos impropios o de interés público
  - b. Preste servicios por delegación o concesión
  - c. Provoque daño grave

- d. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho.

Por lo tanto, esta Corte considera que la revista Hola es el demandado en este caso.

## II. Marco jurídico de protección

### II. 1. Derecho a la intimidad / privacidad contra libertad de expresión/prensa. Descripción del contenido del derecho alegado

Cabe en primer lugar determinar el ámbito de protección objetivo y subjetivo de los derechos alegados en la demanda, así como de los puntualizados por los jueces *a quo* en sus resoluciones, ya que, de acuerdo al recurso presentado, existiría una colisión de derechos sobre la que corresponde realizar una adecuada ponderación, en base a los principios internacionales reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”) y los precedentes generados con base en ella, así como la normativa constitucional y secundaria que en el Ecuador regula la materia. Hace varias décadas, el Ecuador ratificó la Convención y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”), volviendo parte del derecho interno al mencionado instrumento internacional, tal como lo reconoce el Art. 425 de la Constitución ecuatoriana vigente en la actualidad, como se explica párrafos más adelante.

Para empezar, la actora de la causa demanda en la *acción de protección constitucional* que se tutele su derecho a la intimidad personal y buen nombre. Dicho derecho se encuentra reconocido en el Art. 66 números 18 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “la Constitución”), así como en el Art. 11 de la Convención. Así mismo, tiene este derecho una protección *reactiva* (especialmente relevante para la causa que nos ocupa) incluida en el Artículo 13 número 2) letra a) de la Convención.

Esta última norma tiene un tratamiento *sui generis* en Ecuador, ya que el Art. 424 de la Constitución señala que “*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*” (el resaltado nos corresponde). Así mismo, el Art. 425 de la Constitución expone: “Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas

distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

Es importante analizar, entonces, cuál es la forma en la que la Constitución protege el buen nombre y la intimidad de las personas. El Art 66 números 18 y 20 señalan: “*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.*”.

Del texto constitucional se desprenden varios puntos a ser considerados para análisis en esta sentencia:

- a) Los derechos al honor, buen nombre e intimidad están otorgados a todos los ciudadanos, y deben ser garantizados por el Estado, sin discriminación de la persona que sea su titular. Más adelante se explicarán los límites que este derecho tiene, y de ser pertinente, su aplicación a este caso.
- b) El Estado tiene una obligación positiva de dictar legislación para proteger la imagen y la voz de la persona. En el caso de la República del Ecuador, esa legislación secundaria está reflejada en la normativa de derecho administrativo y en la legislación penal o criminal (al que más adelante nos referiremos), que regula de manera más o menos comprensiva las situaciones en las que existe una infracción a los derechos señalados y los mecanismos de reparación.

La supuesta violación de derechos es relativamente clara. La señora X alega que la revista Hola ha violado los derechos arriba descritos a través de la publicación reiterada de fotos y artículos sobre su persona, sin su consentimiento<sup>1</sup>. La demandante señala (y esta circunstancia no ha sido desconocida por Hola) que ha efectuado peticiones a su contraparte para que solicite consentimiento previo a la publicación de dicho material periodístico, sin embargo, su requerimiento no ha sido atendido positivamente, y de hecho ha sido expresamente rechazado, alegando los derechos también descritos previamente en esta sentencia.

Cabe entonces que esta Corte Constitucional realice un examen de admisibilidad constitucional y convencional respecto a los derechos controvertidos, buscando determinar si se han completado las condiciones para limitar o restringir el derecho, si estas existieran, así como para determinar la prevalencia de unos derechos sobre otros, de existir conflicto entre ellos.

Estos derechos, si bien trascendentes para el desarrollo de la personalidad humana, tienen algunas restricciones en su ejercicio, en atención precisamente a otros derechos establecidos los

<sup>1</sup> La legislación ecuatoriana prevé que todas las personas naturales o jurídicas, independientemente de su calidad de entes estatales o privados, deben respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República, y por ende pueden constituirse en sujetos pasivos de acciones constitucionales. Ver Art. 88 de la Constitución de la República.

instrumentos antes citados ([Convención](#) y Constitución), y, por lo tanto, el análisis de tales consideraciones es necesario en esta resolución.

La revista Hola ha señalado, tanto en sus respuestas directas a la señora X, como en su defensa en el caso, que ha publicado las historias y fotografías al amparo del derecho a la libertad de prensa, por lo que se concluye que dicha facultad permitiría una limitación al derecho a la intimidad y buen nombre alegado por la demandante. Cabe entonces analizar cómo regula la legislación ecuatoriana dicho derecho y su verdadero alcance.

Por un lado, la Constitución del Ecuador señala en su artículo 16 que: “**Art. 16.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*” Igualmente, el artículo 18 prescribe: “**Art. 18.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*”. Este derecho de la ciudadanía a acceder a información a través de medios de comunicación se complementa con el derecho de expresar libremente opiniones, y la consecuencia jurídica que se desprende en ciertas circunstancias, que se encuentra referido en el Art. 66 números 6 y 7 de la Constitución: “**Art. 66.-** *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. “7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.”*

Durante los últimos años, en Ecuador se ha producido un importante debate respecto al alcance del derecho de libertad de expresión, especialmente en situaciones en las cuales el derecho al honor y al buen nombre se han visto involucrados, principalmente en virtud de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación aplicable para los hechos analizados (Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013), cuyo texto a partir del artículo 19 regula en detalle la responsabilidad ulterior y las obligaciones de medios de comunicación en relación a la defensa de los derechos de quienes puedan considerarse víctimas de los medios de comunicación.

En [sentencia No. 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014](#) (casos acumulados 0014-13-IN, 0023-13-IN y 0028-13-IN), en la que se rechazó la declaratoria de inconstitucionalidad de múltiples disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó que: “...el ejercicio de la libertad de expresión y de opinión tiene que necesariamente desarrollarse en respeto y salvaguardia de los demás derechos constitucionales...” (p. 51), “...,”

aun cuando la *opinión* no está sujeta a un análisis de veracidad, sí debe guardar una apropiada consonancia con el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad pública, ...” (p. 52), tal como lo manifiesta el [Art. 13 número 2 de la Convención](#). Finalmente, esta Corte ha señalado en el mismo caso, que “esta Corte Constitucional determina que el derecho a la libertad de expresión no es derecho absoluto, ya que encuentra sus límites razonables en los derechos de los demás”. Por lo tanto, es innegable que existe una colisión de derechos en este caso, que debe ser adecuadamente analizada.

Por otra parte, la Corte Constitucional señaló en el caso No. 0009-12-IN ([sentencia No. 047-15-SIN-CC de 23 de septiembre de 2015](#), p. 16), que “Conforme se desprende de la jurisprudencia citada, el derecho al honor y buen nombre constituye un limitante a la libertad de expresión en cualquiera de sus formas, ya que este último no puede ser ejercido de tal manera que afecte negativamente otros derechos constitucionales; por tanto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ser interpretado en su integralidad con los demás derechos establecidos en el texto constitucional con el objetivo de que este sea ejercido de manera adecuada sin afectar la honra de terceras personas” y p. 20: “En este sentido, y conforme lo señalado en párrafos superiores, la ley puede fijar límites a la actuación punitiva de los operadores de justicia. Visto así, de ninguna manera, la norma es arbitraria ya que fija parámetros para que el juez, en base a los elementos del caso y su sana crítica, determine la sanción pertinente en el caso concreto.”. Así se expresó la Corte Constitucional al negar la acción de inconstitucionalidad propuesta en contra de las normas que regulan la injuria en la legislación penal ecuatoriana, forma de sanción que el legislador nacional ha considerado adecuada cuando se produce una violación del derecho a la honra. Todo ello refuerza, para esta Corte, el valor del derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal y familiar.

## **II.2. Derecho a la propia imagen/honra/buen nombre contra libertad de expresión/prensa. Descripción del contenido del derecho alegado**

Como se dijo antes, es evidente la colisión existente entre los derechos a la intimidad, privacidad propia imagen, honra y buen nombre con respecto a la libertad de prensa, que requiere entonces la aplicación de ponderación constitucional y un análisis de proporcionalidad, conforme el Art. 3 números 2) y 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este caso, la colisión está así mismo retratada perfectamente en el Artículo 13 número 2) de la Convención, tal como fue recogido en el caso [Fontevicchia y D’Amico v. Argentina](#)<sup>2</sup> (Fondo, 29 de noviembre de 2011, párr.16), así que ese es el análisis que corresponde efectuar en este caso.

<sup>2</sup> El referido caso se relaciona con dos publicaciones de una revista el 5 y 12 de noviembre de 1995, donde se vinculaba al entonces Presidente de Argentina, Carlos Menem, con la existencia de un presunto hijo no reconocido por él. Jorge Fontevicchia y Hector D’Amico son periodistas que se desempeñaban como editores en dicha revista. El Presidente Menem demandó civilmente a la editorial de la revista así como a Jorge Fontevicchia y Hector D’Amico. El objeto

### III. Ponderación

La ponderación ha sido definida, en la norma mencionada en líneas previas de la legislación ecuatoriana, como un método (o regla) de interpretación constitucional, al tenor del siguiente texto: “Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” 14. Por su parte, el principio de proporcionalidad se ha definido de la siguiente manera: “2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

En este caso, es necesaria la aplicación de los dos principios antedichos, al encontrarnos ante derechos de igual jerarquía, de similar generalidad y mismo origen normativo. Por un lado, es necesario determinar qué derecho tiene prevalencia (total o parcial) en el caso que nos ocupa, y luego determinar que la medida para defender tal derecho sea idónea y satisfaga un análisis de equilibrio entre la protección de un derecho y la restricción del otro.

En el caso que nos ocupa, la señora X es una persona sin duda alguna de interés público. Por un lado, es una persona famosa por derecho propio, gracias a sus actividades personales, pero más importante que ello para el caso es su condición de cónyuge del Presidente de la República, y se encuentra innegablemente dentro de la esfera cercana al poder público, sobre el cual todos los ciudadanos tienen derecho de acceso a información.

Sin embargo, en este caso existe una diferencia capital con *Fontevicchia* y radica en el consentimiento existente para la captura de imágenes de la señora X. Como bien hemos expresado, el hecho de tener un carácter público (por doble origen como se menciona) hace que ciertas reglas respecto a la intimidad personal sean menos rigurosas que si fueran aplicadas para personas comunes y corrientes en el Ecuador. Ello no obsta a que las fotografías tomadas lo hayan sido *sin*

de dicha acción era obtener un resarcimiento económico por el alegado daño moral causado por la supuesta violación del derecho a la intimidad, consecuencia de las publicaciones de la revista. En 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda interpuesta por el señor Menem. La sentencia fue apelada y en 1998, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió la decisión y condenó a la editorial y a Jorge Fontevicchia y Hector D’Amico. Ver [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=191](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191)

el consentimiento de la señora X, el mismo que en el caso antes mencionado sí existió por parte del personaje público allí referido. (*Fontevicchia*, párr. 24).

Por lo tanto, esta Corte considera que sí existe una afectación al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, ya que la exhibición de fotografías sin consentimiento, en nada abona al derecho ciudadano de acceder a información de interés público, conforme lo manda el Art. 16 de la Constitución ecuatoriana. Este razonamiento, sin embargo, no se aplica a la información que la revista *Hola* o cualquier otra publicación nacional puede publicar sobre la señora X y sus actividades oficiales y extraoficiales, las mismas que en función de las consideraciones previamente expresadas son de interés nacional. En este caso, el medio que transmite la información marca la diferencia respecto a la relevancia de la misma y la existencia o no de interés nacional. Conocer, por ejemplo, las reuniones y visitas (incluso tituladas como privadas) que mantiene la cónyuge del Presidente de la República es relevante para los ciudadanos, a fin de ejercer un control social con relación a los intereses públicos que esta persona representa (en este caso por su estrechísima relación con el primer funcionario público). Por otra parte, saber la forma en que la misma persona estaba vestida en una ocasión pública o privada no transmite información sobre asuntos públicos (de manera directa o indirecta), por lo que no es materia de escrutinio bajo el estándar de *Fontevicchia*<sup>3</sup>.

Tal como lo expresa el caso *Fontevicchia*, “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección. La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”. (*Fontevicchia*, párr. 47)

Así mismo, la Corte Interamericana “ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes” (*Fontevicchia*, párr. 61)

<sup>3</sup> Por supuesto, se puede argumentar que conocer respecto a la vestimenta de la Primera Dama de un país puede ser también relevante por temas de interés público, por ejemplo si la mencionada persona usa ropa imposible de pagar con sus ingresos habituales, lo que presupondría que existen fuentes ocultas de ingresos, con las consiguientes consecuencias jurídicas, tributarias o penales. En ese caso, es probable que esta Corte admitiría la publicación de fotos sin consentimiento de la persona fotografiada, pero aquel no es el caso que nos ocupa.

Por supuesto, toda información u opinión que se publique estará sometida a la responsabilidad ulterior de medios de comunicación y periodistas, la misma que podrá efectivizarse aplicando los preceptos de la Ley Orgánica de Comunicación, Código Orgánico Integral Penal, sin que se requiera consentimiento previo de parte alguna, por así expresamente señalarlo el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Corte considera que la limitación de la publicación de fotografías de la señora X es una restricción necesaria por tener un fin constitucionalmente legítimo, es idónea para alcanzar el fin perseguido, y es proporcional, ya que permite la protección del espacio más personal de la señora X, sin limitar el acceso a información de verdadero interés público que pueden tener los ciudadanos de la República del Ecuador.

#### IV. Decisión

Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de la señora X, y disponer a la revista *Hola* que no publique fotografías de la señora X sin su consentimiento previo (que podrá expresarse de las formas señaladas en *Fontevicchia*, de ser el caso en el futuro).

De existir responsabilidad ulterior por las publicaciones ya realizadas, esta deberá ser determinada por los jueces competentes, conforme la legislación secundaria aplicable.